

cación psiquiátrica. Es ésta referible a desarrollos, procesos, reacciones y regresiones agrupados en las cinco formas siguientes: 1: *Desarrollos deficitarios de la personalidad* (idiotez, imbecilidad, debilidad mental); 2: *Desarrollos anormales de la personalidad* (psicopatología sexual, psicopatías, paranoia, manía y melancolía); 3: *Procesos que modifican la personalidad* (parafrenia, esquizofrenia, epilepsia, traumatismos, infecciones, tumores, intoxicaciones y otras entidades morbosas); 4: *Reacciones* (primitivas, de la personalidad, neurosis de deseo y situación y neurosis de angustia e histeria, neurastenia, psicastenia y mixtas), y 5: *Regresión de la personalidad* (psicosis seniles y demencias seniles).

El hecho mismo de centrar toda la sistemática en la personalidad es ya de por sí una profesión de fe más allá de los superados criterios secesionistas del psiquismo y somatologismo, de la que son de esperar los más sazonados frutos a la hora, seguramente no lejana, de que el doctor Piga nos brinde el caudaloso producto de sus experiencias personales.

La segunda parte del libro, dedicada al Enjuiciamiento criminal, presenta análogas características a la primera, destacando, además, la ponderación y equilibrio en los juicios, sin partidismo escolástico alguno y comprensión generosa hacia lo que cada teoría tiene de aprovechable, que suele ser menos de lo que pretenden sus adeptos y más de lo que piensan sus adversarios. Muestra de ello es la actitud adoptada por el autor frente al apasionante tema del narcocanálisis (pág. 257). Muy interesante, asimismo, es el estudio psicológico del testimonio, ocupando cuatro lecciones (de la XVII a la XX), que es seguramente el estudio español más completo y al día sobre tema tan capital como descuidado en nuestra bibliografía, tanto la médica como la jurídica.

A. Q. R.

QUINTANO RIPOLLES (Antonio): «La influencia del Derecho penal español en las legislaciones hispanoamericanas».—Ediciones de Cultura Hispánica.—Madrid, 1953.

Este valioso trabajo, justamente premiado por el Instituto de Cultura Hispánica, colma plenamente una importante laguna existente en los estudios realizados sobre el influjo del derecho español en Hispanoamérica.

En sus páginas hallará el lector una notable investigación, llena de interés, sobre múltiples aspectos de la influencia penal española en el Nuevo Mundo, un excelente estudio que no se limita a indagar la influencia de nuestras leyes penales en las legislaciones de los países americanos, sino que escudriña ampliamente, durante el transcurso de varios siglos, la repercusión de las doctrinas penales españolas en aquellas tierras. He aquí, en muy sumaria reseña, su esencial contenido.

España sustituyó el bárbaro derecho aborígen con las famosas Leyes de Indias, bien conocidas por su valor científico y humano. Entre ellas son de especial mención las disposiciones de Carlos I y Felipe II, en las que ya pudo recogerse la jurisprudencia del Consejo de Castilla y las doctrinas humanitarias de Vitoria y Las Casas, derecho legislado que aparece contenido en diversas recopilaciones, en particular en la Gran Recopilación de 1680, sin contar los cedularios y compilaciones de carácter local. Este es un derecho netamente

español adaptado a las necesidades del Nuevo Mundo. «Su espíritu y su técnica —escribe el autor—son los del Derecho de Castilla, pero como sublimado y quintaesenciado por la nueva preocupación evangelizadora y humanitaria que la ideología neoescolástica de Salamanca le infiltraba.»

Entre sus características más notables destacan el reconocimiento jurídico de la libertad de los indios; las instituciones amparadoras del indígena, como el «Protector de indios», que no fué un mero cargo honorífico, sino una función real y viva, retribuida e inamovible para sustraerla a influencias y represalias, y la mayor protección penal dispensada al indio ofendido o maltratado por españoles. El autor recuerda también las ordenanzas y pragmáticas penitenciarias que imponían el trato humano de los presos, especialmente de los indios, y señala el radical legalismo de la legislación indiana, en la que el principio *nullum crimen sine lege* aparece fuertemente arraigado cuando en los países de Europa dominaba un arbitrio desmedido.

Los abusos que se cometieron no hay que imputarlos a las leyes de España, sino a los edictos, bandos y ordenanzas promulgados en la misma América por virreyes, gobernadores y demás autoridades locales, y siempre contra el espíritu, cuando no contra la letra, de las Leyes de Indias. Mas frente a esta faceta sombría cabe destacar el sentido humano que inspiró la justicia de las Audiencias reales, enteramente ajustada a las normas emanadas de España.

El derecho de España rigió en su plenitud, en espíritu al menos, hasta el momento de la independencia americana, y aún perduró no pocas veces después de lograda ésta. Igual sucedió, con mayor unanimidad si cabe, con la ideología filosófico-jurídica reinante en España.

Durante los siglos xvi y xvii esta ideología fué la española de aquel tiempo. La independencia americana se gestó espiritualmente en el enciclopedismo, pero esto no significa un retroceso en la influencia española, por ser España el cauce por donde las nuevas ideas penetran en el continente. El enciclopedismo francés, a través de Beccaria, también influyó en la elaboración del derecho penal español, en particular en Lardizábal, que era mejicano de nacimiento. El utilitarismo de Bentham, que en América, en el momento de su independencia, alcanzó gran difusión, llegó también por conducto hispano.

A mediados del siglo xix, las obras de Pacheco llevan al continente la doctrina ecléctica de Rossi, mas poco después la influencia jurídica sufre un cambio radical con la introducción del positivismo, ajeno a la influencia española, y la llegada del krausismo impulsado por los krausistas españoles. Un krausista, injertado en positivista, el gran penalista español Dorado Montero, deja honda huella. «El positivismo penal de Hispanoamérica, impuesto con caracteres de predominio casi absoluto hasta nuestros días—manifiesta Quintano—delata a primerísima vista su progenie española y dowad'ana.»

De igual manera que las ideas penales, la legislación de la madre patri. dejó honda huella. Nuestro Código penal de 1822 fué adoptado o sirvió de modelo a los de Bolivia, al de la Confederación Perú-Bolivia y más tarde al de El Salvador. Nueva Granada también promulgó su primer Código penal bajo el influjo del español. El Código de 1848 fué casi íntegramente acogido en Chile, y el de 1870 sirvió de inspiración a otros códigos apreciados en el presente siglo: los de Honduras, Paraguay, Guatemala y El Salvador. Estos,

juntamente con los de Bolivia, Chile y Nicaragua, son códigos de íntegra recepción hispánica. En otros códigos, sobre una estructura extraña, es visible la influencia española, en los de Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Méjico, Panamá, Uruguay y Venezuela. Otro grupo, en fin, lo forman los códigos ajenos al influjo hispánico: los de la República Dominicana, Ecuador y Puerto Rico.

E. CUELLO CALÓN

ROM (Dr. Félix): «*Die Bedeutung des psychiatrischen Gutachtens im schweizerischen Strafrecht*» (La importancia del dictamen pericial psiquiátrico en el Derecho penal suizo).—Juris-Verlag.—Zürich, 1953.—297 páginas

En el libro que anotamos se tratan, con una extraordinaria claridad y gran precisión técnica los problemas psiquiátricos y jurídicos que plantea la enfermedad mental, así como el valor del dictamen pericial en este aspecto.

A lo largo de los cuatro capítulos en que la obra se divide, se trata sucesivamente de la psiquiatría y del Derecho penal en sus recíprocas relaciones, de la psiquis del delincuente anormal, del peritaje psiquiátrico e importancia del mismo y de la coordinación entre jueces y peritos.

Se estudia en el primer capítulo la psiquiatría como ciencia auxiliar del Derecho penal, los conocimientos psiquiátricos en el moderno Derecho penal y la esencia de la psiquiatría forense.

En el segundo se trata del juicio sobre la personalidad, la enfermedad mental y el delito.

En el tercero se analizan el dictamen pericial psiquiátrico en su forma, contenido, órbita y consecuencias.

Y en el cuarto el aspecto subjetivo de las penas y medidas de seguridad, para los casos de imputabilidad disminuída y de los delincuentes inimputables, así como de las conclusiones a que el autor llega sobre las relaciones recíprocas entre jueces y peritos psiquiatras, y de los prejuicios mantenidos contra el dictamen pericial psiquiátrico en materia penal.

El doctor Rom no se concreta al aspecto médico del problema, ni tampoco a la faceta médico-legal en el aspecto exclusivamente normativo, sino que con un conocimiento profundo de la Criminología y de la doctrina penal, trata simultáneamente el problema jurídico y el psiquiátrico en su recíproca concatenación. Parte del supuesto de que la pena con una valoración expiatoria es una reminiscencia histórica, viéndola en su especial proyección correctiva, que impone una consideración especial al valor de la psiquiatría para esta finalidad, poniendo de relieve la comunidad de objetivos entre el jurista y el médico, proyectados en la lucha contra la delincuencia y esforzándose ambos en la enmienda de los individuos antisociales, bien por medio de penas o medidas curativas. Parte del supuesto de que la imputabilidad es la base de la culpabilidad, y ésta de la penalidad en estricto sentido, y pone de relieve la importancia de la personalidad del delincuente, la decadencia del Derecho penal expiatorio y la exigencia de una defensa social que tutele a la comunidad frente a los seres peligrosos.

Como conclusión, el autor sienta la opinión de que la importancia del informe pericial psiquiátrico es hoy de una relevancia indispensable, incluso dice que